REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali,05 de marzo de 2024

AUTO No. 632

RADICACION:76001400301520 20-00722-00

Estando el presente proceso de sucesión pendiente de aprobación del trabajo de partición encuentra el Despacho que se allegó memorial contentivo de registro de nacimiento de la señora POULETTE ANDREA POLO SANCLEMENTE, nacida en Venezuela, donde se puede leer que su madre es la señora LETICIA DEL VALLE CLEMENTE DE POLO, a quienes se deberán vincular al proceso, por lo tanto, reza el inciso 1° del art. 492 del C.G. del P.

"*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido,* ***y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva***."(subrayado y negrilla ajenas al texto de origen).

Por lo anterior, y como quiera que se tiene noticia de la existencia de otros herederos del causante en calidad de hija y tácitamente de la cónyuge sobreviviente, se requerirá a los intervinientes en el proceso a fin de que (i) aporten las pruebas idóneas del parentesco de aquellas con el causante. Para acatar o cumplir el requerimiento de aporte de pruebas del parentesco de los herederos o de la información para su obtención (información certera), se concede a los intervinientes en el sucesorio un término de 30 días.

Se advierte que, en caso de no dar cumplimiento a la orden del Juzgado, se declarara el desistimiento tácito de la actuación por primera vez, conforme al art. 317 del C.G. del P. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. VINCULAR a POULETTE ANDREA POLO SANCLEMENTE, y LETICIA DEL VALLE CLEMENTE DE POLO, como hija y cónyuge sobreviviente respectivamente para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido y conforme se indica en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO. Se concede el plazo de 30 días para que aporten las pruebas que pretendan hacer valer, que correrán junto a los 20 días que indica el art. 1289 del CC y 492 del CG del P.

TERCERO. Se requiere y advierte que, en caso de no dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2, se declarara el desistimiento tácito de la actuación por primera vez, conforme al art. 317 del C.G. del P. y se continuara el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01de91b0b75ff6b59d7bc3160624e9b1f67236bb421d8d67336875d88f91c7f6**

Documento generado en 05/03/2024 11:10:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2024.

AUTO No. 640

Radicación 76001-40-03-015-2021-00917-00

Del examen del plenario, se observa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, la ANT y la Unidad de Reparación Integral, emitieron contestación a los oficios remitidos, lo cuales serán glosados al expediente para ser atendidas en el momento procesal oportuno. Sin embargo, no se ha ordenado oficiar a las dependencias de la Alcaldía de Cali, para que se pronuncien en lo de su competencia, lo que será ordenado a través de la presente providencia.

De otro lado, el perito designado por el Despacho aporta el dictamen encomendado, conforme lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., se correrá el traslado de rigor. Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- GLOSAR al plenario las respuestas emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras ANT, y la Unidad de Reparación Integral, para ser atendidas en el momento procesal oportuno

SEGUNDO.- OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN y la SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI,** para que si lo considera pertinente haga manifestaciones en el ámbito de sus funciones, conforme el numeral 6 inciso 2 del articulo 375 del CGP, respecto el predio ubicado en la Avenida 5 Oeste # 12 – 34 de Cali, con FMI No. 370-571518.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso".* En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: ***"****Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

TERCERO.- CORRER TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL a las partes por el término de tres (03) días, para los efectos indicados en el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888115efa55926464e618a1e3734ce0792c10c5931fb2360b99e63b707b16277**

Documento generado en 05/03/2024 03:15:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 637

Rad. 760014003015-**2022-00360**-00

En atención al escrito que antecede, y una vez efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2º del artículo 548 del C.G.P., se advierte del expediente que no existen actuaciones posteriores a la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por la ejecutada **GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA.**

Así entonces, por ser procedente la petición contenida en el memorial en comento, suscrito por el conciliador **ALVARO SEPÚLVEDA FRANCO**, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 545 y 548 del C.G.P., ordenará la suspensión de la actuación. Sin más consideraciones el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo iniciado en contra de la señora **GLORIA PATRICIA CARVAJAL SEPULVEDA**., por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- OFICIAR al CONVIVENCIA Y PAZ, al Email insolvencia@convivenciaypaz.org, que se sirva informar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, los términos en los que se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas.

TERCERO.- Continúese el presente proceso contra la demandada **DORIS BOTINA IBAÑEZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7949c8f33e7743aa2ee78da0632c6a8838dc1bae345888c398287ed6efda3b05**
Documento generado en 05/03/2024 03:20:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024.

AUTO No. 633

RADICACIÓN:76001400301520220-00591-00

Revisado el trámite del presente proceso se tiene que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto 3223 de fecha 28 de noviembre de 2023 mediante el cual se ordenó oficiar a las entidades del Estado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS, al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN y la SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HÁBITAT DE CALI. Así mismo, el termino de diez (10) días para aportar las fotos de la valla se encuentra vencido.

Por lo anterior, se torna imperioso requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación de la demandada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. **ORDENAR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es tramitar el auto que antecede de fecha 28 de noviembre de 2023 y allegue las fotos de la valla termino que se encuentra ya vencido, pero que podrá allegar en este término.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO. TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f6cbd055a7ddf868200fd6aa929f531b118734bc18973b88d5a30f34e59b64**
Documento generado en 05/03/2024 03:11:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO No. 639

Rad. 760014003015-**2023-00093**-00

Conforme lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 163 del C.G.P. resulta procedente de reanudar el trámite dentro del presente proceso, por haberse agotado el periodo pactado de suspensión. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1.- **REANUDAR** el trámite procedimental dentro del anterior asunto, por haberse agotado el periodo de suspensión pactado entre las partes.

2.-. Una vez en firme el presente auto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd6cf7a99ddb65de8fcaf13f68106a2aa7d8eaef5f776d1e252903f2b6f55dc**
Documento generado en 05/03/2024 03:25:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 5 de marzo de 2024

AUTO No. 634

Radicación 76001-40-03-015-2023-00157-00

Una vez revisado el expediente, se observa el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el desiste de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que uno de los demandados ya pagó los cánones de arrendamiento adeudados.

En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso".*

Por lo que, al tratarse de una facultad que la ley otorga al demandante y como quiera que no se ha proferido sentencia y que el desistimiento de las pretensiones es total, se aceptará el ruego al encontrarse ajustado a derecho, esto sin necesidad de condenar en costas a la parte activa. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en contra de los señores Ena Sulay Mamian Choco, María Elisa Mamian Chulay y Francia Elena Mamian Chulay.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b6aea14380770fbcd6e75b474a5b47adb0f069dafb782650cc0b4736bdf65b**

Documento generado en 05/03/2024 08:34:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

AUTO No. 251

Radicación 76001-40-03-015-2023-00303-00

Revisado el expediente, se observa que por el llamado recurso de apelación y de aclaración que interpone la parte actora, resulta improcedente por tal razón no habrá lugar a correr traslado de este.

Respecto de la procedencia del recurso de apelación contra autos, el artículo 321 del Código General del Proceso, señala taxativamente que autos son objeto de apelación:

> *"… 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código….*

Retomando, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto de fecha Auto Interlocutorio No. 1155 del 18 de mayo de 2.023, notificado el 23 de mayo de la misma calenda, por el que se niega la petición de aclaración de la demanda, por cuanto se evidenciaba la alteración de las pretensiones y de los hechos del proceso y no de aclaración de la demanda; por lo que era pertinente la reforma de la demanda, según los postulados del artículo 93 del C.G. del P., no está enlistado en norma general ni especial.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha Auto Interlocutorio No. 1155 del 18 de mayo de 2.023, lo anterior por cuando el auto objeto de censura no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2469658c68e7d2f4ff7392547e998e2e8c5077feeabea082a07cb7443e9be4c**

Documento generado en 05/03/2024 08:42:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de marzo de 2024

AUTO No. 631

Rad. 760014003015-2023-00956-00

PROCESO: **SUCESIÓN**
DEMANDANTE: **ISABELLA ROCIO MARTINEZ MOSQUERA.**
CAUSANTE: **GUSTAVO MARTINEZ TORRES CC 94.455.829**

(**Este auto hace las veces de Oficio No. 631 para efectos de medidas cautelares, y requerimientos judiciales, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)**

De acuerdo a la anterior solicitud realizada por la Dra. SHIRLEY MILDRETH RIOS, y de conformidad al núm. 4 del artículo 43 del C.G. del P. y la Ley 1581 de 2012, y teniendo en cuenta la información registrada en su base de datos del ADRES, el Juzgado Quince Civil Municipal [1],

RESUELVE

PRIMERO. Acceder a la solicitud de la curadora ad-litem de las señoras GABRIELA MARTÍNEZ QUIROGA y SOFÍA MARTÍNEZ QUIROGA, esta última representada por su señora madre MARIA FERNANDA QUIROGA VALENCIA CC 29.363.322 quien requiere al Despacho, dentro de su contestación de demanda oficiar a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que allegue información relativa al lugar de residencia o domicilio, correo electrónico de la señora MARIA FERNANDA QUIROGA VALENCIA, con el fin de que comparezca al Juzgado y se vincule al proceso de sucesión del causante GUSTAVO MARTINEZ TORRES, al tenor de lo establecido en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., se ordena dar trámite a la solicitud invocada.

ORDENAR a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., proceder a suministrar la información ordenada en esta providencia dando cumplimiento a las directrices contenidas en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual: *"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."* Lo anterior, **sin necesidad de reproducción a través de oficio**, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el art.2° de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia*", se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones *"en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso".* La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

[1] Canales de comunicación del Despacho Judicial: Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cra.10 No.12-15 Piso 10, correo electrónico: j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono 8986868 ext.5150,

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c62629c0aa993b044b395155854596b5d2ec0be1952d84747845222ab4ddcf**

Documento generado en 05/03/2024 08:29:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica